

Constancia secretarial: Señor juez, le informó que la Oficina de Apoyo Judicial remitió el presente proceso de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, el cual venía siendo tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, bajo el radicado 25 286 31 03 001 2016 00170 01. A despacho para que provea. Medellín, veinte (20) de septiembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021- 00395 - 00
Proceso	Verbal – Servidumbre.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandada	María Dolores Obregón de Echavarría
Asunto	Remite expediente.
Auto Interloc.	# 1310

Antecedentes.

Las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., presentó demanda en contra de la señora María Dolores Obregón de Echavarría, por medio de la cual pretende sea declarada la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre un predio denominado “*Corama el Abra San José*”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-518636 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro. Predio que se encuentra ubicado en la región de Valla de Abra, jurisdicción municipal de Madrid - Cundinamarca.

A este despacho le correspondió por reparto del 13 de septiembre de 2021, el presente proceso que en esta dependencia judicial tiene el radicado No. 05-001-31-03-006-2021-00395-00.

El reparto obedece a que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Funza - Cundinamarca, estimó que no era competente para **seguir tramitando** el presente proceso de servidumbre, en consideración a la determinación adoptada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto de unificación de jurisprudencia del 24 de enero de 2020 (AC140-2020); providencia, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, habría definido la discusión de la prevalencia entre el fuero personal y el objetivo (territorial) en este tipo de procesos, estableciendo que, cuando una de las partes se tratara de una entidad pública, sería este el fuero personal que privaría sobre el segundo, o territorial.

En virtud de lo anterior, mediante auto del doce (12) de marzo de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Funza Cundinamarca se declaró incompetente para continuar el trámite del proceso, y dispuso

remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Medellín, para que fuera repartido entre los jueces civiles del circuito de este municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena aclarar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza- Cundinamarca avocó conocimiento del presente trámite de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, desde el siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Asimismo, la parte demandada participa en el desarrollo del proceso, contestando la demanda, y aporta pruebas para sustentar su oposición el día veintiuno (21) de julio de 2021, sin presentar la excepción previa de falta de jurisdicción y/o competencia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza- Cundinamarca para que no continuara con el proceso.

Adicionalmente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza- Cundinamarca designó perito para el avalúo del inmueble objeto de litigio, en dos (2) ocasiones, el 23 de enero de 2018, y el 15 de febrero de 2019.

Por lo antes enunciado, se **considera:**

Revisados los argumentos expuestos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza- Cundinamarca, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia, dirimió unos conflictos de competencia que surgieron entre algunos despachos, por la aplicación de factores subjetivo y objetivo en este tipo de procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica, definiendo que el primero prevalece sobre el segundo.

No obstante, dicha corporación también ha definido que la oportunidad legal que le asiste al juzgador para pronunciarse frente a dicha eventualidad, se encuentra es en la **etapa de estudio de admisibilidad de demanda**, momento en el que, si considera que no es el funcionario competente, deberá declararlo en ese momento, rechazando el escrito incoativo, y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente.

Y en ese sentido claramente expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil, que *“(...) Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda, o verbi gratia libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello. Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación, igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto, no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor. (CSJ AC, 13 feb 2012. Rad. 2012-00037-00).*

Asimismo, el Juez no puede variar o modificar la competencia a su libre arbitrio, *“...cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...”;* de tal suerte que *“...si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultará inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del Juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto”. (CSJ AC, 13 Feb 2012. Rad. 2012-00037-00).*

Por otra parte, el artículo 90 del Código General del Proceso fija la ocasión precisa en que el funcionario debe examinar estos aspectos, al prescribir que una vez presentada la demanda, la *“...rechazará... cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”;* en tanto que el canon 27 *ibidem* contempla los únicos

eventos en que de manera sobreviviente se altera la competencia; y el artículo 139 *ejusdem* predica que el fallador “(...) no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores objetivo y funcional...”:

Estas disposiciones obedecen a la concreción normativa procesal del principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, que la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado ampliamente, y de acuerdo con el cual, no se permite al funcionario judicial declarar esa especie de nulidad procesal por presunta falta de competencia, de manera oficiosa, pues luego de haber asumido el conocimiento del asunto, queda al pendiente de si la parte demandada formula la respectiva excepción previa, o si acepta el fuero establecido.

Adicionalmente, y aún más importante, se tiene que **la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC3554-2020 del catorce (14) de diciembre de 2020 con radicación No. 11001-02-03-000-2020-03026-00**, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté (Córdoba), para conocer del proceso de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., contra la señora Marta Isabel Ramírez Noriega y otros, dispuso:

*“(...)En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente **la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo. Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un **abierto desconocimiento** in radice del principio de la **perpetuatio iurisdictionis**.***

“La renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto¹.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito²”³ (Negritas visibles en el original).

“A su vez ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”⁴.

“2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de imposición de servidumbre en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, da muestra de su intención de tramitar el asunto en el municipio de Cereté. Además, no se puede pasar por alto que remitir las diligencias a la ciudad de Medellín, generaría mayores dificultades a las partes. A su vez, traslados injustificados a lugares diferentes. Todo, en desmedro de los derechos reconocidos a los contendientes (entrega del inmueble y pago de derechos), así como del principio de confianza legítima ante el cambio intempestivo de la competencia.

“2.6. En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté debe seguir tramitando el asunto de la referencia, por ser este el lugar de ubicación del inmueble.

(Negrilla y subrayado nuestro).

Se encuentra entonces de esta decisión judicial, que para la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, la decisión se fundamenta en **la renuncia realizada por la entidad demandante a su privilegio, al radicar la demanda en el lugar de asiento del bien.**

Adicionalmente, en ese auto la Corte Suprema de Justicia se aparta de la hipótesis contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00, por cuanto:

“(…) allí la empresa demandante “Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.” demandó a Ivo León Salazar Pérez, “(…) para imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 125 de 1938 y 56 de 1981, a cargo del predio “Sierra Leona” o “La Sierra Leona María” ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía. “2 . El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar (…).”

“Tras analizar la cuestión, concluyó la Sala: “De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num . 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín”. En consecuencia, coligió que la competencia quedaba radicada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín para conocer del verbal de servidumbre demandado.

“2.8. Lo anterior pone de presente que, la misma demandante fue quien pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa; por ello, el auto de unificación en comento no se aplica, sencillamente, porque en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

(Negrilla nuestra).

Así las cosas, para esta agencia judicial, la justificación realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza- Cundinamarca para remitir el proceso a esta jurisdicción territorial, carece de fundamento para el caso concreto; máxime cuando: 1) la parte demandante, en su libre autonomía de la voluntad, renunció al fuero personal que se desprendería de su calidad de entidad pública, y escogió como juez competente, el del lugar donde se pretende imponer la servidumbre de conducción eléctrica; 2) dicho juzgado (el 1° Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca), avocó conocimiento de la demanda desde el día siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016), sin cuestionar su competencia; y 3) la parte demandada no alegó la falta de jurisdicción o competencia al intervenir en el proceso, situación que sanea una presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar;

En consecuencia, este juzgado al estimarse incompetente para conocer de este proceso, por lo expuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 .del CGP sobre el conflicto (negativo) de competencia, se remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, que se estima es la corporación judicial competente para decidir sobre este conflicto de competencia, dadas las circunstancias del presente caso, y la ubicación de los despachos que se consideran mutuamente incompetentes.

En mérito de lo expuesto, esta dependencia judicial,

Resuelve:

Primero: Se estima que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Funza- Cundinamarca, es a quien le corresponde continuar con el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo: DECLARAR conflicto negativo de competencia, en relación con dicha dependencia judicial, y remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, para que sea decidido.

Tercero: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
21/09/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 144



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**